

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/10/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 10/2022; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, específicamente respecto al rubro (COMPRAS/COSTOS/GASTOS) de las operaciones realizadas con el contribuyente **XX** con **RUC XX**. Para el efecto se le requirió las facturas que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios del proveedor mencionado, con la aclaración del tipo de afectación en el Formulario N° 120 del IVA General (activo, costo y gasto) y en caso de que se encuentren relacionadas a prestaciones de servicio, se le solicitó la presentación de los contratos firmados, especificando el lugar de prestación, forma de pago de estos y los documentos que evidencien físicamente los servicios prestados; los libros contables e impositivos en formato digital (planilla Excel); correspondientes al periodo y ejercicio fiscal controlados; lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tuvo su origen, a raíz de investigaciones y análisis realizados a través de los cuales los auditores de la **GGII** constataron la existencia de un esquema de utilización de facturas de contenido falso en el que se identificó a **XX** con **RUC 00** como factor común, quien por una parte; figura como Profesional Contable de **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y por otra, intermediaba con las imprentas para la impresión de sus facturas.

Así también, se constató la participación de **XX**, con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, en atención a que los mismos han presentado notas a nombre de **XX**, **XX**, **XX** y **XX** quienes generaron y comercializaron comprobantes de venta timbrados para operaciones ficticias.

En atención a lo expuesto, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) luego de constatar que las facturas a nombre de **XX** fueron registradas y declaradas por el contribuyente **NN** emitió el Informe DGFT/DPO N° 34/2023 en el que recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de su crédito fiscal del IVA General

del periodo fiscal 10/2022 y como egresos para el IRE General del ejercicio fiscal 2022, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en contravención a los Arts. 8°, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. En consecuencia, los auditores de la **GGII** procedieron a impugnar las facturas cuestionadas por la utilización indebida como respaldo del crédito fiscal en el IVA General y como egresos en el IRE General, por lo que realizaron la determinación de los tributos del periodo y ejercicio fiscal mencionados, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 en adelante (la Ley). En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 del mismo cuerpo legal a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio/Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	10/2022	95.451.818	9.545.182	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A CON LO ESTALECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	95.451.818	9.545.182	
TOTALES		190.903.636	19.090.364	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 del 29/01/2024, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Que, a través de los Formularios N° 00 y N° 00 el sumariado solicitó la suspensión del plazo y una prórroga para presentar su Descargo respectivamente. En fecha 03/03/2024 el contribuyente presentó su Descargo, por lo que a través del Formulario N° 00 se dispuso la apertura del Periodo Probatorio en fecha 19/03/2024. A través del Formulario N° 00 se prorrogó el plazo del Periodo Probatorio y posteriormente por medio de la RPP DGAJT N° 33/2024 se prorrogó el plazo del Sumario Administrativo por tres (3) meses para la producción de las pruebas y la remisión de los documentos solicitados por el sumariado. A través de la Providencia N° 00 se otorgó las copias solicitadas. Posteriormente, según Formulario N° 00 se declaró cerrado el periodo probatorio en fecha 09/08/2024 y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus alegatos; finalmente, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El representante convencional del contribuyente **NN** alegó que: *"En el presente caso, tal como lo demostramos a través del presente descargo y de los documentos que integran el expediente administrativo, la fiscalización de la que es objeto mi representada, se inició el 11 de julio de 2023*

como expresamente lo reconoce la AT en el Dictamen del Dpto. Revisor y en el Acta final de Fiscalización. En efecto, la misma se inició con el requerimiento de documentación realizado por medio de la Nota SET-DGFT No. 494/2023, cabe señalar que por Orden de Fiscalización No. 6500005139 se solicita a mi parte exactamente los mismos documentos que habían sido solicitados/presentados el 18 de julio de 2023...//... Destacamos que un proceso cuya duración máxima es de 45 días hábiles, en el presente caso se extendió por CINCO (5) MESES, POR QUE LO QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA LA TOTAL ILEGITIMIDAD DE LA FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENDO QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA FINAL” (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **GGII** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; indicó además que las informaciones relevadas durante la etapa investigativa sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la Fiscalización realizada a **NN**, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: *“cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos”.*

Con ello, queda claro que previo a la Orden de Fiscalización, la **GGII** no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella; analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros u obrantes en poder de la Administración, iniciar la Fiscalización Puntual o requerir los documentos que no haya presentado, tal como concretamente ocurrió en este caso.

Con relación al plazo de la Fiscalización, el **DS2** concluyó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que la misma se inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 03/10/2023 y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final ocurrida el 01/12/2023, transcurrieron exactamente 44 días, cumpliendo estrictamente lo estipulado en el inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004.

Asimismo, lo confirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 805 del 17/08/2021, causa: *“XX C/RESOLUCIÓN N° 00 DE FECHA 15/09/2017 DICT. POR LA SET”* señala en su parte pertinente: *“En efecto, el procedimiento de fiscalización puntual previsto en la citada norma (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que puede surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, esta fiscalización se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro.125/92 (modificada por Ley Nro.2421/04)” (sic).*

En otra parte del mismo fallo judicial se expresa que: *“...la Nota de Requerimiento de Documentos DGFT N° 45 de fecha 21 de febrero de 2017 no constituye punto de inicio de inicio de control interno alguno, como erróneamente lo señaló el Tribunal de Cuentas en la fundamentación del*

fallo apelado. Es importante mencionar que el pedido de documentaciones efectuado mediante la Nota de referencia no puede ser asimilado al inicio de fiscalización, en vista a que este último proceso puede derivar la aplicación de sanciones y por ende constituye un procedimiento administrativo, lo que no ocurre con el simple requerimiento de documentaciones efectuado en la Nota de análisis.

La intervención de la Administración Tributaria a los efectos de la determinación y la eventual aplicación de sanciones recién tuvo inicio mediante la Orden de Fiscalización Puntual emitida por la SET en fecha 7 de abril de 2017, conforme con el artículo 31 de la Ley N° 2421/04 que dice: "Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán... b) Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos (...)" (sic).

Por todo lo expuesto, quedó confirmado que la **GGII** procedió de conformidad al Principio de Legalidad que rige en materia administrativa, en consecuencia, la nulidad alegada en este punto por **NN** deviene improcedente, pues la Fiscalización Puntual practicada a la misma se llevó a cabo en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el Art. 31 la Ley 2421/2004.

Así también, **NN** alegó que: *"no está cuestionada la inscripción en el RUC por parte del Sr. XX, por lo tanto, la responsabilidad por su utilización de sus facturas es enteramente personal como se lee en los documentos que la contribuyente firma a la hora de solicitar su clave de acceso. Por ejemplo, si usted entrega su "PIN" bancaria, la responsabilidad es suya y no del Banco. Las operaciones comerciales declaradas por mi parte SI SON REALES, Y PROVIENEN DE UNA RELACIÓN DE CONTRATACION DIRECTA Y DE PALABRA con el Sr. FERREIRA" (sic).*

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de su crédito fiscal del IVA General del periodo fiscal 10/2022 y como egresos para el IRE General del ejercicio fiscal 2022 y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del impuesto a ingresar en perjuicio del Fisco, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que llegó a esta conclusión basada en los siguientes elementos:

En lo que respecta al supuesto proveedor **XX**:

Los auditores de la **GGII** señalaron que, tras realizar los requerimientos de documentación, a través del correo electrónico y por nota, éste argumentó el extravío de sus documentaciones por mudanza, siendo esta nota muy semejante en justificación, formato, tenor, tipo de letra e impresión, a lo presentado por los otros proveedores involucrados en el esquema de utilización de facturas de contenido falso. En dicha nota manifestó que compartía oficina con otras cinco (5) personas. Por otra parte, tras realizar la búsqueda del domicilio fiscal declarado y ratificado por el supuesto proveedor, se constató que este no coincide con las coordenadas de geolocalización registradas y declaradas en su RUC, en el lugar tampoco fue posible ubicarlo, asimismo se verificó que corresponde a una casa particular sin actividad comercial y no contaba con la infraestructura necesaria para albergar vehículos de gran porte.

Posteriormente, a pesar de haber manifestado extravío de sus documentaciones, presentó parcialmente los comprobantes de ventas emitidos entre los ejercicios fiscales 2018 al 2022, constatándose facturas clonadas, puesto que las numeraciones de las facturas y timbrado son las

mismas, pero los montos son diferentes, además, se nota una clara diferencia en la tipografía de todos los datos preimpresos, lo que evidencia la existencia de dos talonarios de facturas con el mismo timbrado y misma numeración. También se pudo constatar que las facturas son emitidas sin respetar la correlatividad de las numeraciones y tampoco fueron proporcionadas todas las numeraciones. En lo que respecta a los comprobantes de egresos, se destaca que en gran medida las facturas corresponden a los demás proveedores sospechados involucrados en el esquema.

En cuanto a la gestión de facturas ante las empresas gráficas, **XX** en entrevista realizada por los auditores de la **GGII** manifestó desconocer con qué imprenta operaba, la gestión de la impresión de facturas era administrada por terceros, en este caso por la contadora **XX**, y la Transportadora **XX**, empresa esta cuyo propietario es **XX**, con **RUC 00**.

Con respecto a la clave de acceso de uso personal y confidencial, se resaltó que con este supuesto proveedor se da la misma circunstancia que con los demás sospechados, de ser manejados por terceras personas con el agravante de que el titular no conoce su funcionamiento. Y llamativamente, a consecuencia de esta anomalía y como un intento de demostrarse la veracidad de sus facturaciones, fueron realizadas algunas rectificativas de Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) a su nombre, aumentando sustancialmente los ingresos sin detallar debidamente las facturas y generando deudas pendientes de pago hasta la fecha de cierre del Acta Final. En lo que respecta a las operaciones y montos informados por sus supuestos clientes, el supuesto proveedor manifestó reconocer solo a algunos, debido a que la empresa transportadora **XX**, se encargaba de emitir sus facturas, otra importante irregularidad e incongruencia, porque el mismo proveedor admite que no maneja sus facturas, por lo que resulta inverosímil que él pueda sin embargo conocer a los clientes y montos facturados, pero al contrario, no conoce a sus principales proveedores.

Finalmente, por todo lo expuesto, el **DS2** concluyó que las operaciones pretendidas justificarse con las facturas de **XX**, son de contenido falso, por los siguientes elementos de convicción: Primeramente, los funcionarios de la **GGII** constataron in situ que no posee estructura, ni rodados, ni personal, ni la capacidad económica para la prestación de servicios en la cuantía que las facturas cuestionadas pretenden justificar. Así también, en el domicilio fiscal declarado y ratificado no se pudo ubicar al proveedor sospechado. Por otro lado, el monto de impuesto pagado, antes de la intervención de la **AT**, en relación con el volumen de las supuestas ventas es ínfimo, característica recurrente en proveedores falsos. Los intentos de justificación para demostrar la supuesta veracidad de las facturas fueron todas hechas a través de mecanismos indirectos, donde no hay participación personal del supuesto proveedor, por los siguientes motivos: a) Las dos (2) notas presentadas por expediente, fueron hechas a través de **XX** y **XX**, los mismos que presentaron las notas para los demás proveedores sospechados de falsos. b) Las rectificaciones de **DD.JJ.** realizadas a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), fueron realizadas con una clave de acceso que no maneja **XX**, donde se declaran altos ingresos, con el evidente objetivo de cuadrar las ventas sospechadas, pero no se abona el impuesto emergente. Además, la clave de acceso es de uso personal y confidencial, sin embargo, **XX**, ni siquiera conoce la suya.

Así también, en relación con las solicitudes de información sobre los movimientos y operaciones de éste, las entidades financieras manifestaron que, este no posee cuentas bancarias registradas a su nombre. Además, comparadas las firmas plasmadas en las actas de entrevista las cuales

fueron hechas en presencia de los auditores de la **GGII** (documentos indubitados), con las firmas de los documentos de imprenta de entrega de talonarios y las notas de los expedientes presentados por terceros (documentos dubitados), se constató a simple vista que las mismas no son coincidentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que, a través de las investigaciones realizadas por los auditores de la **GGII** se demostró que los involucrados en el esquema de utilización de facturas falsas, no emitieron estas facturas puesto que no contaban con los recursos materiales y humanos necesarios para llevar a cabo las actividades económicas de la magnitud que sugiere el monto supuestamente pagado. Los supuestos proveedores no firmaron contratos, presentaron documentación cuestionable en cuanto a las compras, no tienen cuentas bancarias o si lo tienen no reflejan montos concordantes con los volúmenes facturados y no cuentan con los elementos necesarios para llevar a cabo las actividades que se facturan a **NN**. En general, la evidencia recopilada llevó a la conclusión de que **XX** no llevó a cabo las actividades económicas que se describen en las facturas emitidas y revisadas por los auditores de la **GGII**.

Al respecto, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Además, el **DS2** precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con el resultado de otras diligencias llevadas a cabo, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas, debido a que el supuesto proveedor del sumariado forma parte de un esquema de utilización de facturas falsas. Así también, el **DS2** constató que las facturas de **XX** fueron registradas como compra de mercaderías en el Libro IVA Compras, Diario y Mayor, y en las **DD.JJ.** determinativas del IVA General e IRE General, en las declaraciones informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) del Módulo Hechauka y en los registros electrónicos de comprobantes establecidos por la Resolución General N° 90/2021.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, es decir son de contenido falso.

Sobre el caso, el **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues no ha aportado elementos válidos como recibos, cheques, notas de remisión o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados por el supuesto proveedor que pueda certificar la realidad de las operaciones y que puedan refutar la denuncia en su contra, pues solo se limitó a cuestionar las actuaciones de la **GGII**.

En atención a lo expuesto, el **DS2** constató que, **NN** utilizó facturas de contenido falso de **XX**, las cuales fueron registradas y declaradas por el sumariado en sus registros y **DD.JJ.** utilizándolas como crédito fiscal del IVA General del periodo fiscal 10/2022 y como egresos para el IRE General del ejercicio fiscal 2022, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a los Arts. 8º, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. En consecuencia, el **DS2** confirmó las impugnaciones realizadas por los auditores de la **GGII** correspondientes a los montos de las facturas de contenido falso declaradas por **NN** para los tributos fiscalizados expuestos en el Cuadro 2 del Informe Final de Auditoría N° 00, y por tanto concluyó que corresponde su reclamo por haberse confirmado las infracciones denunciadas.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **el grado de cultura del infractor**, debido a que el contribuyente cuenta con la obligación de presentar sus Estados Financieros desde el 01/01/2021 y por ende cuenta con el asesoramiento contable correspondiente; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la utilización de

documentos de contenido falso con incidencia fiscal en las obligaciones del IVA General e IRE General que afectaron a un solo periodo y ejercicio fiscal y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley, ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron; y por último, como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado presentó** las documentaciones requeridas; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2022	9.545.182	23.862.955	33.408.137
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	9.545.182	23.862.955	33.408.137
Totales		19.090.364	47.725.910	66.816.274

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS